

INE/CG429/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, EN EL ESTADO DE MÉXICO, EL C. FRANCISCO PASTOR GÓMEZ MONTERO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/224/2015/EDOMEX

Distrito Federal, 13 de julio de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/224/2015/EDOMEX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El ocho de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja presentado por los CC. Jocelyn Paulina Ponce González y Gustavo Adolfo Ponce González, en contra del C. Francisco Pastor Gómez Montero, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli del Partido de la Revolución Democrática, denunciando el incumplimiento de dos contratos de prestación de servicios publicitarios y de propaganda utilitaria para uso electoral; así como la falta de pago de las facturas por las que se pretenden cobrar el monto total de \$165,056.55, (Ciento sesenta y cinco mil cincuenta y seis pesos 55/100 M.N.) (Fojas 01-33 del Expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/224/2015/EDOMEX**

“(…)

Nuestra queja y denuncia hacia el C. Candidato Francisco Pastor Gómez Montero; se expresa en los siguientes hechos:

El día 15 de abril de año 2015 nos contacta para la elaboración de material propagandístico electoral, del cual se le otorga la cotización y es aceptada por él mismo. Para el día 23 de abril de 2015 firmamos un contrato para adquisición de los materiales. Por política comercial interna de nuestro negocio le solicitamos el pago de anticipo de al menos el 50% del valor total de la orden de compra de los materiales y en respuesta del Candidato Ciudadano Francisco Pastor Gómez Montero, quien alegaba ser una persona que viene del pueblo y para el pueblo nos comentaba que no tenía la solvencia necesaria para realizar dicho anticipo, por lo cual nos solicitó financiamiento, dudosos de tal movimiento y en vías de la comercialización ya con un convenio firmado y con la promesa de pago para el día 4 de Mayo, dado el hecho que el C. Candidato Francisco Pastor Gómez Montero, comentaba que el Partido de la Revolución Democrática le daría un presupuesto de \$280,000 MX, mismo que liberaría los primeros días del Mes de Mayo de 2015 para realizar nuestro pago el día 4 de Mayo de 2015, por lo cual se le otorga el financiamiento para la producción del material propagandístico electoral, dejando en claro dentro del convenio que el día máximo de pago al proveedor y/o proveedores sería el pasado 4 de Mayo de 2015.

Los materiales se elaboraron según las especificaciones y a entera satisfacción del C. Candidato Francisco Pastor, se entregaron el día 2 de Mayo de 2015 en su domicilio ubicado en Pedro María Anaya Edificio E 2 2 301, Unidad Habitacional Militar, Cuautitlán Izcalli, Estado de México, C.P. 54750.

Para el día 4 de Mayo quedamos a la espera de que la operación que se realizó con los materiales antes descritos, quedará finiquitada de manera comercial como lo habíamos acordado dentro del convenio que realizamos con anterioridad, motivo por el cual estábamos al pendiente de que éste se suscitará, pero el pago no se efectuó.

“(…)

El día Martes 26 me comuniqué a las oficinas con sede en la ciudad de Toluca al área de contabilidad de la misma con la Licenciada contadora María

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/224/2015/EDOMEX**

Arellano para conocer la evolución del trámite y si este se había realizado de manera satisfactoria, motivo que me comento lo siguiente:

-No puedo realizarle el pago debido a que el candidato el Sr. Francisco Pastor Gómez Montero no cuenta con el presupuesto necesario para cubrir el adeudo que tiene con ustedes, es urgente que la señorita Karen Lizardo, quien es la nueva asesora financiera del candidato se comuniquen para explicarle este hecho.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple de los pedidos realizados a los quejosos y que fueron entregados con fecha dos de mayo de dos mil quince.
- Copia de dos contratos de prestación de servicios que celebraron, los CC. Jocelyn Paulina Ponce González y Gustavo Adolfo Ponce González y el C. Francisco Pastor Gómez Montero de fecha primero de mayo de dos mil quince.
- Impresión de las imágenes donde constan diversa propaganda utilitaria en beneficio del denunciado.
- Copia de las siguientes facturas:

No.	Emisor	RFC del emisor	Receptor	Folio y serie	Cantidad
1	Jocelyn Paulina Ponce González	POGJ850109C72	Partido de la Revolución Democrática	031	\$74,854.80
2	Gustavo Adolfo Ponce de León	POGG8309096V1	Partido de la Revolución Democrática	003 001	\$90,201.75
					\$165,056.55

III. Acuerdo de recepción.- El once de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/224/2015/EDOMEX**

respectivo, que se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/224/2015/EDOMEX**, que se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General. (Foja 34 del Expediente)

IV. Notificación al Secretario del Consejo General. El once de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15489/2015, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito (Foja 35 del Expediente)

V. Sistema Integral de Verificación. De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización no se advirtió el registro del concepto de gasto materia de observación; por lo que, mediante oficio INE//UTF/DRN/728/2015 de doce de junio de dos mil quince, se remitieron las constancias respectivas para los efectos conducentes.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la décima novena sesión extraordinaria de celebrada el veintinueve de junio de dos mil quince, por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón. Al respecto se ordenó que dentro del cuerpo de la Resolución y en Resolutivo conducente, se deje a salvo los derechos de los ciudadanos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); Tercero Transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/224/2015/EDOMEX

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad, de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, establece que en caso de que el escrito de queja no cumpla con alguno de los requisitos del procedencia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/224/2015/EDOMEX**

previstos en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento en comento, esta autoridad debe desechar de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte del denunciante.

En este orden de ideas, del contenido de los artículos señalados en el párrafo anterior, se advierte lo siguiente: **i)** Que la autoridad electoral debe verificar que la queja sea presentada antes de los tres años siguientes a la fecha en que se suscitaron los hechos que se denuncian, que no se refiera a hechos imputados a sujetos obligados que hayan sido materia de otro procedimiento resuelto por este Consejo, **que la Unidad Técnica de Fiscalización sea competente para conocer de los hechos denunciados** y, que en el caso de que el denunciado sea un partido o agrupación éstos no hayan perdido su registro antes de la presentación de la misma; **ii)** Que en caso de que se actualice alguno de los supuestos antes establecidos, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de competencia constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pudiese entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, la autoridad electoral se encuentra vinculada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción VI y 31, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, los que a la letra en su parte conducente, establecen:

“Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La Unidad Técnica sea notoriamente incompetente para conocer los hechos denunciados.

(...)”

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones IV, V, VI y VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

Es de señalar, que la autoridad fiscalizadora al recibir el escrito de queja presentado por los CC. Jocelyn Paulina Ponce González y Gustavo Adolfo Ponce González, advirtió de la simple lectura de la narrativa de los hechos, que estos de ninguna manera pudieran constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que los quejosos manifiestan que el denunciado incumplió lo pactado en dos contratos de prestación de servicios publicitarios y de propaganda utilitaria para uso electoral, así como, la falta de pago de dos facturas que amparan dichos servicios cuyo monto total es de \$165,056.55 (Ciento sesenta y cinco mil cincuenta y seis pesos 55/100 M.N.). En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por el quejoso por si solos no refieren conductas que vulneren la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos.

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito de queja en razón de que esta autoridad es notoriamente incompetente para conocer de los hechos denunciados; consecuentemente, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción VI en relación al

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/224/2015/EDOMEX**

artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, que la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

Cabe señalar que se dará **seguimiento** a los ingresos y egresos reportados en el informe de campaña del C. Francisco Pastor Gómez Montero como candidato al cargo de Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, en el Estado de México, por el Partido de la Revolución Democrática a efecto de que se verifique la prestación de servicios publicitarios y de propaganda utilitaria para uso electoral. Lo anterior en el marco de revisión de los informes de campaña de los Partidos Políticos y candidatos en el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de México.

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de los CC. Jocelyn Paulina Ponce González y Gustavo Adolfo Ponce González para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

En atención a las Consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática y el C. Francisco Pastor Gómez Montero, entonces candidato a Presidente Municipal de Cuautitlán Izcalli, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución, dejándose a salvo los derechos de los CC. Jocelyn Paulina Ponce González y Gustavo Adolfo Ponce González para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente.

SEGUNDO. Se ordena dar un seguimiento en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/224/2015/EDOMEX**

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito a los CC. Jocelyn Paulina Ponce González y Gustavo Adolfo Ponce González.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de julio de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**